



SENTENCIA Nº 2822 /2022
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO DE APELACION Nº 2875/21

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE

D. MANUEL LOPEZ AGULLO

MAGISTRADOS

D^a. TERESA GOMEZ PASTOR

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

Sección Funcional 1^a

En la Ciudad de Málaga, a uno de julio de dos mil veintidós.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el recurso de apelación registrado con el número de rollo 2875/21, interpuesto por la representación de [REDACTED] y [REDACTED] contra el auto 101/21, de 4 de mayo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Málaga en el seno del procedimiento abreviado 289/20; habiendo comparecido como apelado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA, representada y asistida por el Sr. letrado consistorial, se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos García de la Rosa, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de [REDACTED]





y [REDACTED] se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 26 de diciembre de 2019 por la que se impone a los recurrentes sanción disciplinaria de cinco días de suspensión de funciones.

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 4 de Málaga dictó, en este recurso contencioso-administrativo tramitado con el nº PA 289/20, auto de fecha 4 de mayo de 2021 por la que declaraba terminado el recurso por satisfacción extraprocésal por motivo de la anulación de la sanción impuesta al estímar la Administración el recurso de reposición en resolución expresa sobrevenida.

TERCERO.- Contra dicha resolución por la parte actora se interpuso Recurso de Apelación, en el que se exponen los correspondientes motivos y que fue admitido a trámite, y del que se dio traslado a las partes personadas, oponiéndose a la estimación del recurso la representación procesal de la Administración demandada, se remitieron seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

CUARTO.- No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo, designándose ponente y señalándose seguidamente día para votación y fallo, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución recurrida dio por terminado el recurso contencioso administrativo por satisfacción extraprocésal, sin expresa imposición de costas.

La representación de la apelante critica la resolución del juzgado en lo tocante a la exoneración de condena en costas que debieron ser de cargo de la Administración, que tras incurrir en el fenómeno del silencio administrativo negativo, iniciado el proceso jurisdiccional, dictó resolución expresa estimando el recurso de reposición planteado.

La representación de la Administración demandada se opone al recurso de apelación y defiende la corrección de la sentencia apelada en base a sus propios fundamentos.

SEGUNDO .- Como cuestión previa al examen de los motivos de fondo





alegados por las partes debe abordarse la problemática que se nos revela acerca de la inadmisibilidad del recurso de apelación por razón de la limitada cuantía del recurso contencioso administrativo, luego que se comprueba que la pretensión de revocación de la condena en costas que en ningún caso alcanzaría el monto económico que permitiría el acceso a esta apelación.

En primer lugar, es de recordar que la cuantía del recurso es una cuestión de orden público, que en lo que ahora interesa condiciona la posibilidad de acceso al recurso de apelación, de tal manera que es una cuestión revisable por el Tribunal ad quem, que no está vinculado al respecto por la cuantía que se haya fijado en la primera instancia. En concordancia con el artículo 41.3 de la Ley mencionada, el examen de dicha causa de inadmisibilidad es obligado para esta Sala incluso ante una eventual falta de alegación al respecto por las partes, toda vez que el control por los Tribunales, incluso de oficio, de los presupuestos de admisibilidad del Recurso de apelación compete a los Tribunales con independencia de las alegaciones de las partes, ya que estamos en una materia de orden público procesal, de la que nadie, ni siquiera el propio Tribunal, puede disponer.

Hay que recordar que la determinación de la cuantía que hace el órgano jurisdiccional de instancia no vincula a esta Sala, como de manera uniforme declara el Tribunal Supremo al examinar la admisibilidad de los Recursos de casación que se interponen contra las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo, de modo que por mucho que dichas Salas hayan fijado la cuantía del Recurso contencioso-administrativo que ante ellas se siguió en un importe superior al límite cuantitativo del Recurso de casación, y por tanto hayan admitido la preparación de dicho Recurso, tales declaraciones de las Salas de instancia no sujetan al Tribunal Supremo a los efectos de determinar si la casación es admisible por su cuantía, pues de otra manera se sustraería al Tribunal de casación el control de la admisibilidad por la cuantía que por Ley le corresponde, dejando la admisibilidad de la casación por razón de la cuantía en las Salas de instancia, lo que no es de recibo, pues como ya se ha dicho al ser la cuantía de los Recursos, de apelación y de casación, una cuestión de orden público procesal, no queda su fijación a disposición de las partes y ni siquiera de los propios Tribunales de instancia, y apelación o casación, que han de determinar la cuantía del proceso a los efectos del Recurso que han de conocer con estricta sujeción a las normas que sobre la materia fijan las Leyes procesales y sin necesidad de que se alegue la inadmisión por la cuantía por las partes.

TERCERO.- En cuanto al límite de cuantía a considerar para la admisión del recurso, el art. 81-1 a) de la LJCA, en relación con lo dicho en el art. 80.1 de LJCA, en la versión aquí aplicable por razones temporales (redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre), establece el umbral de los 30.000 € para posibilitar el acceso a la apelación, de tal manera que solo aquellos asuntos cuya cuantía exceda de este umbral son susceptibles de una segunda instancia.

Dicho art. 81-1 a) de la LJCA establece: " 1. Las sentencias de los Juzgados de





lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes: a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros .", y dada la data de la sentencia de instancia y puesto en relación dicho precepto con la Disposición Transitoria Única de la Ley 37/2011 (" Los procesos que estuvieren en trámite en cualquiera de sus instancias a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán sustanciándose hasta que recaiga sentencia en dicha instancia conforme a la legislación procesal anterior. ")), la cuantía a considerar en el presente caso será por ello la ya señalada de 30.000 euros, pues el recurso, en este caso de apelación, en si mismo considerado integra una instancia posterior a la sentencia y ha de estarse por tanto a la data de esta última que en este caso es posterior a la entrada en vigor de la reforma de las cuantías para la apelación.

Por su parte el art. 80.1 de LJCA solo admite el recurso de apelación frente a autos incluidos dentro de su catálogo cerrado, siempre que hayan recaído en el marco de procesos de los que conozca el juzgado en *primera instancia*, esto es, susceptibles de apelación por su cuantía o por cualquiera de los méritos tasados del art. 81.1.b) y 81.2) de LJCA.

CUARTO.- De otra parte es conveniente dejar claro que el derecho a la segunda instancia no es más que un derecho de configuración legal, sometido por tanto a los requisitos y condiciones que la Ley y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que la aplica e interpreta, establecen, de modo que el derecho a la tutela judicial efectiva se ve satisfecho con la Resolución dictada en única instancia aunque contra ella no quepa apelación, lo que de ninguna manera es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva recogido en la Constitución, tutela que se cumple con el examen por el Juez en esa única instancia, al punto que sólo en el caso de la Jurisdicción Penal, no en otras, se habla del derecho a la segunda instancia, y ello por imperativo de lo dispuesto en el art 2 del Protocolo Séptimo al Convenio Europeo de Derechos Humanos , y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y así lo ha proclamado el Tribunal Constitucional (vid Sentencias 89/1995 y 120/1996), que ha señalado que este principio de la doble instancia no es extrapolable al proceso contencioso-administrativo, y que la verificación de los requisitos y presupuestos materiales y procesales sobre el acceso a la segunda instancia es una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales siempre que la vía del recurso no se cierre arbitrariamente o intuitu personae (vid. Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1997, 42/1997, 125/1997 y 147/1997 .

Existe una consolidada jurisprudencial del TS en el sentido de que la resolución de los recursos contencioso-administrativos en única instancia no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24-1 de la CE (por todos, AUTO del TS de 23-2- 2012 recurso 3910/2011) y del Tribunal Constitucional en cuanto al acceso al sistema de recursos: " « (...) mientras que el derecho a una respuesta judicial sobre las pretensiones esgrimidas goza de naturaleza constitucional, en tanto que deriva directamente del art. 24.1 de CE , el derecho a la revisión de una determinada respuesta judicial tiene carácter legal. El sistema de recursos, en efecto, se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes





reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, sin que, como hemos precisado en el fundamento jurídico 5 de la STC 37/1995, "ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985), 37/1988) y 106/1988)". En fin, "no puede encontrarse en la Constitución - hemos dicho en el mismo lugar- ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (SSTC 3/1983)" (STC 37/1995, FJ 5). Como consecuencia de lo anterior, "el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión", que "es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos" (SSTC 37/1995), 58/195, 138/1995) y 149/1995) »".

QUINTO.- En efecto, la cuantía del recurso, según establece el art. 41 de la LJCA de 1998, se fija atendiendo al valor económico de la pretensión, por lo que, de solicitarse la anulación de un acto, habrá de atenderse al contenido económico del mismo y siempre depurando dicha cuantía de elementos ajenos al débito principal, tales como recargos, costas o cualquier otra clase de responsabilidad (art. 42. 1.a LJCA) salvo que los mismos fueran superiores al propio débito.

En nuestro caso las cuantías objeto de reclamación en esta alzada no supera claramente la suma de treinta mil euros que el art. 81.1 de LJCA establece como *summa gravaminis* para acceder a esta alzada.

Como declara la STS de 8 de junio de 2020 (rec. 541/2019) es la cuantía de la pretensión reducida que se blande en la apelación la que determina la *summa gravaminis* para acceder al recurso de apelación.

De esta forma en nuestro caso la pretensión de la apelante se reduce a la reclamación de la condena en costas, que visto el curso del procedimiento en la instancia y la cuantía del recurso en ningún caso podría alcanzar la suma de 30.000 euros. Se destaca a este respecto que la propia parte actora en su demanda fija la cuantía de recurso en indeterminada pero en cualquier caso inferior a 30.000 euros, luego si la cuantía del pleito es inferior a 30.000 euros no se puede cuestionar que la pretensión que asciende a esta alzada en concepto de costas procesales no alcanzará dicha cuantía en ningún caso.

Se concluye que la solución para el presente recurso de apelación debe ser la de su inadmisión por no encontrarse dentro de los supuestos prevenidos en el artículo 81 de LJCA que permiten su acceso a esta segunda instancia jurisdiccional, al no alcanzar la cuantía mínima señalada en el apartado 1.A) del citado precepto legal, por ser la suma reclamada nunca superior a 30.000 euros, y en cualquier caso, partiendo de la consideración del pleito como de cuantía indeterminada, esto es, cuantificable a efectos del cálculo de costas en 18.000 euros, y resultando inviable la imposición de costas por





encima del tercio de la cuantía total del proceso por imperio de lo previsto en el art. 394.3 de LEC, resulta a las claras que la pretensión deducida en esta apelación no alcanza la cuantía de 30.000 euros, determinando en este estadio procesal su desestimación por no superar la cuantía establecida como límite para acceder a la segunda instancia.

Procede la desestimación del presente recurso de apelación.

SEXTO.- Conforme al artículo 139.2 Ley 29/1998, en caso de desestimación del recurso de apelación las costas se han de imponer a la parte apelante, salvo que se aprecien, y así se razone, circunstancias que aconsejen su no imposición, en este caso dada la concesión de pie de recurso y la admisión de la apelación por el órgano a quo procede la no imposición de las costas de este recurso de apelación.

Por todo ello, en nombre de S. M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada del pueblo

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de [REDACTED] y [REDACTED] contra el auto de fecha 4 de mayo de 2021 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Málaga, sin expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a cargo de ninguna de las partes.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Notifíquese a las partes personadas ante esta Sala.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de 30 días a contar desde su notificación en los términos previstos en el art. 89.2 de LRJCA.

Firme que sea remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-



